



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

--- Colima, Colima, a 15 (quince) de octubre del 2019 (dos mil diecinueve). ---

--- EXPEDIENTE LABORAL No. 439/2015, promovido por la C.

en contra del H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

--- ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 31
TREINTA Y UNO) DE DICIEMBRE DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE). -----

--- VISTO para resolver en definitiva el expediente laboral No. 439/2015,
promovido por la C. en contra del H.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.; a quienes
les reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: -----

--- a).- *Por la reinstalación en mi puesto de Auxiliar Administrativo que venía desempeñando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, con las funciones que dejaré precisadas con toda claridad en el punto número 1 de hechos de este escrito de demanda, reinstalación que deberá ordenarse con todas la prestaciones inherentes a ese puesto; lo anterior con base en el Artículo 69 fracción XI de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo Descentralizados del Estado de Colima. b).- Por el pago de los sueldos caídos con todos sus incrementos que se generen, a partir del 16 de octubre de 2015 en que fui separada injustificadamente de mi plaza, hasta que sea reinstalada en el puesto que ocupaba como Auxiliar Administrativo, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; lo anterior con base en el Artículo 69 fracción XI de la legislación invocada. c).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2015 que se me adeuda, más los aguinaldos que se sigan acumulando hasta que se lleve a cabo materialmente mi reinstalación en el trabajo, a razón de 45 días de aguinaldo anual, como así lo dispone el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lógicamente con los incrementos salariales que se produzcan en el futuro. d).- Por el pago de 10 día de salario por concepto del segundo periodo de vacaciones correspondiente al año 2015, que no gocé y que no me fue pagado por la entidad pública demandada al momento de mi separación injustificada, así como el pago de 10 días de salario por cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra hasta la fecha en que ocurra mi reinstalación, en los términos del artículo 51 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. e).- Por el pago de la prima vacacional adicional al sueldo, equivalente al 30% del salario correspondiente a todos y cada uno de los periodos vacacionales que he dejado precisados en el inciso inmediatamente precedente, en los términos del artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.* -----

----- RESULTANDO -----

--- 1.- Que mediante escrito recibido el día 23 (vientes) de Noviembre del año 2015 (dos mil quince) compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón la C. demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., reclamándole las prestaciones precisadas anteriormente, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

Recibí
17/Dic/2019
11:22 hs

- - - 1.- El día 1o de marzo de 2015 ingresé a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., habiendo sido contratada de manera verbal por la Lic. Mónica Lizette Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Oficial Mayor, con la autorización del Lic. Salvador Fuentes Pedroza, Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento; con el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, que se encuentra ubicada en la calle Zaragoza No. 23, zona centro de la población de Coquimatlán, Col., estando bajo las órdenes del C. Margarito Martínez Ayala, titular de dicha Dirección, consistiendo mis funciones principales en las siguientes: fungir como recepcionista de la Dirección, contestar el radio, recibir llamadas telefónicas, elaborar requisiciones para el servicio mecánico de las patrullas, elaborar las listas de asistencia de los policías aprobados para el pago de sus cheques de nómina, hacer y llevar el control del gasto estadístico de gasolina mensual de las patrullas, llevar un archivo de tipo minutario de todos los documentos, oficios y demás que se elaboran en esa Dirección, y en general, hacer todas las labores administrativas tipo secretarial que se requieren en la Dirección; funciones que desempeñaba bajo un horario de labores de 08:00 horas a 14:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábado y domingo de cada semana. 2.- Siempre desempeñé mi trabajo con toda dedicación, honradez, profesionalismo, ética y discreción, motivo por el cual nunca tuve ningún problema con mis jefes, compañeros de trabajo y mucho menos con las personas que por algún motivo acuden a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, y esta situación no pasó inadvertida para el Lic. Salvador Fuentes Pedraza, quien me reconoció mi disposición y capacidad para el trabajo, y con fecha 02 de septiembre de 2015 me expidió un Nombramiento como Auxiliar Administrativo, Puesto de Base Definitiva, adscrita a la mencionada Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, con horario de las 8:00 horas a las 14:00 horas, de lunes a viernes, salario diario de \$

en el cual también me reconoció como fecha de ingreso al trabajo el día 1o de marzo de 2015; de lo que se desprende con toda certeza que la suscrita tengo el carácter de trabajador de base del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., y que además por haber transcurrido más de seis meses ininterrumpidos de servicio para el Ayuntamiento demandado, también tengo el carácter de inamovible, esto es, que gozo del derecho a la estabilidad en el empleo y a no ser separada sin causa justificada, porque así lo dispone el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 3.- El salario que percibía en la fecha en que fui separada injustificadamente del trabajo que desempeñaba para la entidad pública demandada es la suma de mensuales, integrado por estos conceptos: Sueldo y Canasta básica .

M.N.), el cual me era pagado en forma quincenal, mediante depósito o transterencia bancaria en la cuenta de mi propiedad en el Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple, cuenta nómina número entregándome la hoy demandada el comprobante de pago correspondiente; por lo que de conformidad con lo que establece el último párrafo del Artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria en este asunto, el salario diario de la suscrita al momento de mi separación injustificada era la suma de que es el que deberá

tomarse como base para el cálculo y pago de las prestaciones que se reclaman en este juicio. 4.- Es importante mencionar que dada mi antigüedad en el empleo tenía derecho a gozar de dos periodos de 10 días hábiles cada uno, por concepto de vacaciones por cada año trabajado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, más un pago adicional al sueldo por concepto de prima de vacaciones, equivalente al 30% del salario correspondiente a los días de vacaciones devengados, en los términos de los artículos 51 y 52 de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que ahora reclamo el pago del segundo periodo vacacional del año 2015 y su prima vacacional, que no había gozado y no se me había pagado al momento de que fui separada injustificadamente de mi empleo, así como también reclamo el pago de cada uno de los dos periodos vacacionales y prima vacacional por cada año que transcurra hasta la fecha en que se me reinstale en el puesto de Auxiliar



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

Administrativo. De igual forma señalo que en la fecha en que fui separada injustificadamente no se me pagó la parte proporcional del aguinaldo del año 2015, por lo que ahora reclamo que se me cubra la totalidad del aguinaldo de ese año, más el aguinaldo por todos los años que transcurran hasta que se lleve a cabo materialmente mi reinstalación en el trabajo, a razón de 45 días de aguinaldo anual, como así lo dispone el artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; reclamando con relación a estas prestaciones laborales, su pago con los incrementos que en el futuro se decrete al salario. 5.- No obstante que la suscrita tengo un nombramiento con el que se me reconoce el carácter de trabajador de base definitiva del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., y que además tengo el carácter de inamovible dada mi antigüedad en el mismo, el día 16 de octubre de 2015, fecha en que ingresó la nueva Administración Municipal por el trienio 2015-2018, me presenté a trabajar a mi hora de entrada habitual, y aunque no se me dejó checar mi hora de entrada, me puse a trabajar de forma normal, ya bajo las órdenes del C. Marco Antonio Espiritu Isordia, quien se presentó como nuevo Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, estuve laborando durante mi turno, pero aproximadamente a las 13:30 horas, me llamó el Director Marco Antonio Espiritu Isordia a su oficina, acudí pensando que tenía alguna indicación que darme respecto del trabajo, pero grande fue mi sorpresa cuando me dijo que me llamaba para decirme que el C. Orlando Lino Castellanos, quien es el actual Presidente Municipal del demandado, le había dado la orden para que me retirara de mi puesto, que había tomado la decisión de despedirme, que hasta ese día yo había trabajado para el Ayuntamiento hoy demandado, yo no podía creer lo que me dijo y así se lo hice saber, le dije que yo era un trabajador de base definitiva, que por ese motivo no me podía despedir ni él ni el Presidente Municipal, pero él solo me contestó que ya la decisión la había tomado el C. Orlando Lino Castellanos, que me retirara y que ya no me presentara a trabajar, que le evitara la molestia de no dejarme entrar, e incluso veladamente me amenazó que podía arrestarme si no me retiraba; ante lo cual no tuve más opción que retirarme de las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, que reitero están ubicadas en la calle Zaragoza No. 23, zona centro de la población de Coquimatlán, Col. 6.- La separación referida es a todas luces injustificada, toda vez que desde este momento niego que la suscrita haya dado motivo alguno para que se me separara de mi puesto que como Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad venía desempeñando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., y desde este momento niego que la suscrita haya incurrido en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo que se demuestra con el hecho de que en este caso, nunca se agotó por parte de la Entidad Pública demandada el procedimiento que se contiene en los artículos 29, 30 y subsecuentes de la citada legislación, y ello, lo repito, por la simple y sencilla razón de que nunca di motivo alguno para que se me despidiera de mi empleo, motivo por el cual solicito se dicte laudo en el que se condene al hoy demandado al cumplimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman. - - -

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 07 (siete) de Diciembre del año 2015 (dos mil quince) este Tribunal previa nota de cuenta, se abocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, en el que se dictó auto a través del cual se tuvo por radicada la demanda promovida por la C. _____ quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico ubicado en la calle _____ Col.; así mismo, se ordenó emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos y materia de la controversia en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio

del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- 3.- Por acuerdo de fecha 09 de Febrero del año 2016 (dos mil dieciséis) se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., por conducto del C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del mismo, dando contestación a la demanda y reconviniendo a la C.

dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de contestación y de reconvención lo siguiente: -----

--- Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 7 fracción IV inciso a), 15, 148, 169 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. SE CONTESTA A LAS PRESTACIONES A) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por el actor es improcedente, niego categóricamente que el demandante que le asiste la razón, toda vez es falso de despido al que hace alusión, pues pertenecía a los trabajadores de confianza que es la clasificación que la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima así lo determina y que era la relación que tenía con la entidad que represento, pues rea personal que firmaba contrato por tiempo determinado. B) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente, no le asiste la razón por que fue un trabajador de confianza no tiene la cualidad de trabajador de base, ya que el despido injustificado que hace alusión es improcedente carente de sustento legal y por lo tanto también esta prestación. C) En lo respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por el actor es improcedente, reclamar porque no le asiste la razón, ya que le fue cubierto la parte proporcional pues no laboro ni seis meses en dicha dirección. D) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente la ley es clara en que el término que deberá prestar sus servicios de manera ininterrumpida, y que la actora no tenía ni seis meses laborando por lo que aún no le corresponde exigir dicha prestación. E) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones es improcedente porque no tenía trabajando para la entidad que represento ni seis meses continuos por lo que no se hace acreedor ha dicha prestación reclamada en anterior inciso mucho menos a la que se deriva y que exige en este inciso por no cumplir con el termino de prestación de servicio. Por lo anterior no le asiste la razón a la actora de las prestaciones reclamadas ya que era personal de contrato de confianza el cual no hay relación actual ni mucho menos nombramiento de base institucional como dice la actora el cual demandamos su nulidad. SE CONTESTA A LOS HECHOS 1.- Falso pues la actora ingreso a laborar a la entidad que represento el 01 de Abril del Año 2015, como secretaria particular del entonces Director de Seguridad Publica Tránsito y Vialidad y realizando dichas funciones, por lo también tenía funciones de mando y dirección ya que tenía manejo de fondos económicos y de almacén. Funciones que describe la ley Burocrática como trabajadores de confianza. 2.- En relación al segundo se le dice que la actora que la forma que prestó sus servicios es como cualquier personal contratado deberá prestar no obligando a esta entidad para que se le retribuya alguna contraprestación más que su salario. Siendo falso la entrega de dicho nombramiento ya que no hay documento institucional dándonos por sabedores en estos momentos el cual estando en tiempo y forma demandamos la nulidad del mismo ya que la actora era personal de contrato considerado de confianza y que su ingreso como se observa por documentos en la entidad pública fue el 01 marzo del 2015, no cumpliendo con el termino de prestación de servicios de manera ininterrumpida para la entidad por lo que dicho nombramiento no está ajustado a derecho lo que pedimos su nulidad. 3.- En relación al terceró es falso pues su sueldo quincenal era de

pesos el cual siempre le fue cubierto y no como lo expresa la actora. 4.- En relación al cuarto es falso e inverosímil pues no hay documento



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

institucional con los requisitos que establece la ley que compruebe la antigüedad que argumenta la actora puesto que su ingreso fue el primero de abril del año 2015, por lo que las prestaciones que reclama son improcedentes, así como al despido injustificado que hace alusión puesto que era personal de confianza que firmaba contrato por tiempo determinado, dicha relación termino sin responsabilidad por la entidad que represento por el nombramiento que hace a alusión desconocimos el cual demandamos su nulidad por no cumplir con el termino en que fue otorgado para su validez. En cuanto al aguinaldo y le fue cubierto en la proporción correspondiente. 5.- Falso a lo que dice en este punto de hecho, y como lo he dicho no hay documento institucional que así lo pruebe en cuanto al nombramiento que hace alusión y el cual en estos momento nos hacemos sabedores demandamos la nulidad del mismo ya que la actora ingreso el día 01 de abril 2015 y le otorgan dicho nombramiento 02 de septiembre de 2015, no cumpliendo con la ley de tener el plazo de seis meses de prestación de servicios de manera ininterrumpida, por lo que a todas luces es carente de legalidad y que está conforme a derecho. En cuanto al despido injustificado que hace alusión es falso pues no hay sustento legal para e mismo y solo se le dijo que no tenía relación laborar con la actual administración puesto que era un trabajador de confianza la cual firmaba contrato el cual ya había terminado. 7.- Es falso e inverosímil, pues no hay legalidad ni sustento en las declaraciones de la actora, en cuanto al procedimiento que argumenta hasta estos momentos somos conocedores del supuesto nombramiento que hace alusión por lo tanto en esta contestación demandamos su nulidad por no estar ajustado a derecho. A si las cosas resultan totalmente improcedentes las solicitudes señaladas por el actor en el capítulo de prestaciones y de hechos. EXCEPCIONES. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO LAS QUE SE DESPRENDAN EN LA CONTESTACIÓN. En virtud de que la parte actora carece de toda acción y de derecho alguno al reclamar a mi representada el pago de todas y cada una de las prestaciones que en su demanda se desprenden por las razones y motivos que ya quedaron puntualizados con antelación. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Son aplicables al caso los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 14, 15, 18, 26, 148, 169 y demás relativos y aplicables de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, además los artículos 3,12, de la ley Federal se los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) DEL Artículo 123 Constitucional. CAPITULO DE RECONVENCIÓN. Estando dentro del término legal DEMANDAMOS la C.

la nulidad de nombramiento con el que se ostenta el actor como trabajador de base, AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ya que al momento de ser emplazados del presente juicio Nos hacemos sabedores de un presunto nombramiento expedido a favor del actor, dado que se desprende de los hechos a que refiere el actor y a los que se da contestación y en que en cada uno de hechos expresamos de el porque la nulidad de dicho nombramiento. Por no cumplir con los requisitos enmarcados en el numeral 18, 20 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno , Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima contraponiéndose a los artículos 4, 5, 6, 7 fracción IV inciso a) 14 y sus fracciones IV y V. 15 y 18 de la ley referida. Demandamos su nulidad estando en tiempo y forma porque desde estos momentos nos hacemos conocedores del supuesto nombramiento que argumenta la actora el cual no está ajustado a derecho porque la actora al momento que afirma se lo entregaron no cumplía con los seis meses de labores ininterrumpidas, además de manejar valores y almacén por lo que son considerados funciones de personal de confianza. PRESTACIONES Se declare la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la C.

ya que no hay despido injustificado, documento legalmente que obligue al H. Ayuntamiento de Coquimatlán la permanencia del citado. Se tenga por presentada la reconvención de nulidad de nombramiento en contra de la C.

La declaración de la rescisión de la relación laboran sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán. Se declare la nulidad del nombramiento de base definitivo como auxiliar administrativo a la C.

por no cumplir con los seis meses ininterrumpidos dentro de la dirección de seguridad publica tránsito y vialidad ya que su ingreso es en el mes de abril y se le otorga nombramiento al que hace alusión en el mes de septiembre. HECHOS DE RECONVENCIÓN PRIMERO.- El día 15 de Octubre del año 2012 Tomo posesión como presidente municipal el C. SALVADOR FUENTES PEDROZA del H. Ayuntamiento Constitucional periodo 2012-2015. SEGUNDO.- La C.

desde el día 01 de Abril de 2015 ingreso a laborar a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad realizando funciones de orden con los elementos de seguridad y desempeñando también actividades de mando y dirección ya que tenía manejo de fondos económicos y de almacén. TERCERO.- El día 01 de Abril del 2015, la hoy actora comienza a laborar en la entidad que represento siendo así no cumple con el tiempo requerido para demandar el nombramiento de base del que hoy nos hacemos sabedores, porque deberá tener el mínimo de seis meses transcurridos para que se le otorgue dicho nombramiento, además de no estar presupuestada dicha plaza por lo que demandamos la nulidad del mismo. CAPITULO PRUEBAS RECONVENCIÓN INSPECCIÓN.- Que deberá realizar este H. tribunal de los documentos que obran en el H. Ayuntamiento de Coquimatlán de la administración 2012-2015 en las direcciones de Oficialía Mayor y Tesorería, donde consta lo dicho por el de la voz, esta probanza se ofrece para probar lo dicho en esta contestación y reconvencción y se relaciono con cada uno de los puntos vertidos INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que hasta hoy integran los y las que se sigan actuando, relacionado esta prueba con toda y cada uno de los puntos vertidos que favorezcan a la entidad que represento, solicitando se proceda a su admisión y se tenga por desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza. PRESUNCIONAL.- En sus dos aspectos legal y humana, consistente en la consecuencia que la ley o que este tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido relacionado esta probanza con los puntos vertidos y demás Litis establecida y que sea favorable a la entidad que represento, solicitando su admisión y se tenga por desahogada en virtud de su propio y especial naturaleza. Me reservo en estos momentos a ofrecer más medios de convicción en la etapa procesal oportuna. PIDO PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma, en los términos de este escrito dando contestación a la demanda del C.

----- y demandando la reconvencción de nulidad de nombramiento. SEGUNDO.- Se me reconozca la personalidad con la que ostento. TERCERO.- Tenerme como domicilio procesal el de ----- en la Ciudad de Colima Col. CUARTO.- Se le de vista a la parte actora para que en el término de ley exprese a lo su derecho corresponda, emplazándola para que conteste dentro del término legal a la reconvencción de nulidad de nombramiento. QUINTA.- Previos los trámites de ley se dicten laudo exonerando a mi representada de las prestaciones reclamadas por el actor. SEXTA.- Se tenga por rescindido la relación laboral con C. ----- sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán. -----

--- Mediante acuerdo de fecha 09 de marzo de 2016 dos mil dieciséis se tuvo a la C. ----- parte actora en el presente juicio (demandada en la reconvencción), dando contestación a la reconvencción interpuesta en su contra, dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal, manifestando en su escrito de reconvencción lo siguiente: -----

--- Dentro del término que le fue concedido a mi representada doy contestación a la Reconvencción que interpone el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., lo que hago de la siguiente forma: A LAS PRESTACIONES O CONCEPTOS RECLAMADOS: A).- Con respecto de esta supuesta prestación, que en realidad no es tal ya que es la excepción que se opone en contra de la acción de reinstalación ejercitada por la C. ----- en la demanda que dio origen al presente juicio, digo que es improcedente lo solicitado por la reconvenccionista, puesto que como quedará debidamente acreditado durante la sustanciación del juicio, la hoy actora fue separada injustificadamente del puesto que desempeñaba como trabajador de base, de acuerdo con el nombramiento de fecha 2 de Septiembre de 2015, que le fue expedido como Auxiliar Administrativo, Puesto de Base Definitiva, por lo que tiene derecho a la reinstalación en el mismo, con todas las consecuencias legales que le corresponden. B).- Se niega acción y derecho a la parte que reconviene para que según ella se declare la rescisión sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.; se hace notar que esta supuesta acción y/o prestación es completamente oscura, omisa e irregular, puesto que la entidad pública en ninguna parte de su escrito precisa los alcances de la reclamación.



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. Ayuntamiento
Constitucional
de Coquimatlan, Col.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que lo que pretende la entidad pública es que se declare la rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para la patronal, se niega acción y derecho al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., para reclamare esa cuestión, teniendo como fundamento dicha negativa lo siguiente: En primer lugar, hago notar a este Tribunal que en ninguna parte de este apartado o de los puntos de hechos en que supuestamente se fundamenta la reconvencción, la entidad pública señala cuales son los hechos que atribuye a la actora del juicio, que según ella configuren una de las causales de rescisión, graves, justificadas y comprobadas, que se contienen en el artículo 27 de la ley laboral burocrática estatal, omisión suficientemente grave para dejar a mi representada en un completo estado de indefensión al no darle a conocer los hechos precisos en que fundamenta la acción reconvenccional que ejercita, y que además imposibilita a este H. Tribunal a realizar algún pronunciamiento válido con respecto de la procedencia o improcedencia de una acción que no se basa en hechos ciertos y concretos, situaciones que por si mismas son suficientes para que en su momento se le declare la improcedencia de la Acción de Rescisión; en efecto, atendiendo al principio de contradicción que rige el desarrollo de todo el procedimiento en el que se pretende la imposición para el demandado de determinada obligación, al actor incumbe la comprobación de los elementos constituidos en su acción, así como al demandado corresponde comprobar sus excepciones y defensas; de tal suerte que si durante la tramitación del conflicto, el reclamante no precisó con claridad los hechos en que fundamenta sus pretensiones lógicamente no puede aportar prueba alguna para demostrar su acción, y es indudable que el tribunal no puede establecer condena alguna para el demandado, porque carece de los datos necesarios para definir la obligación exigida; como consecuencia de lo señalado, se deberá declarar la improcedencia de la acción que se controvierte En segundo lugar, porque salta a la vista, ante la ausencia de algún hecho cierto que se atribuya a mi representada, que la entidad pública demandada que ahora me reconviene, en ningún momento agotó el procedimiento que señalan los artículos del 29 al 31 de la ley burocrática del estado, ello no obstante que existe un sinnúmero de criterios establecidos por nuestros más altos tribunales en el sentido que previo a la separación del trabajador es obligación de las entidades públicas el agotar el procedimiento señalado para demandar ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón la conclusión de los efectos del nombramiento efectuado a favor del trabajador y como consecuencia la rescisión de la relación de trabajo, y es hasta que obtiene la resolución favorable por parte de dicho tribunal cuando la entidad pública se encuentra legalmente autorizada para rescindir o separar justificadamente al trabajador, sin que en ningún caso la entidad pública se encuentre facultada para rescindir la relación de trabajo de manera unilateral, y si lo hace de esa forma, se actualiza la hipótesis de un despido o separación injustificada; que es precisamente lo que ocurrió en este juicio según se comprobará durante la secuela del procedimiento, en que mi representada fue despedida o separada injustamente de su cargo desde el día 16 de octubre de 2015, en forma unilateral por la entidad pública demandada, sin que mediara procedimiento previo alguno; o sea que la autoridad demandada y ahora reconvenccionista realizó el procedimiento a la inversa, primero despidió a la actora y luego trata de obtener la declaración de rescisión por parte de este Tribunal; por lo que reitero que en su momento se deberá declarar la improcedencia de la reclamación que se contesta. En conclusión, toda vez que para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción de rescisión ejercitada por la entidad pública esta autoridad del trabajo deberá revisar si dicha parte cumplió con el procedimiento que se establece en los artículos del 29 al 31 de la ley burocrática estatal, por ser considerado como un elemento básico para la procedibilidad de la acción intentada, y si en el juicio correspondiente el trabajador se excepciona aduciendo que el patrón carece de acción por no haber cumplido con los requisitos a que se refieren los citados numerales y la entidad pública no demuestra haber cumplido con dichas exigencias legales, hipótesis que se actualiza en este asunto, se está en presencia de un caso de improcedencia de la acción intentada y por lo mismo dicha acción no debe prosperar, se está en presencia de un caso de incumplimiento a la Ley que por sí solo bastará para considerar que el despido fue injustificado, lo que ocurre en este asunto, donde deberá resolverse que la separación de que fue objeto mi mandante fue injustificada y condenar a la parte demandada a la reinstalación en el puesto que se reclama, declarando así mismo la improcedencia de las acciones ejercitadas en la reconvencción. C).- Se niega acción y derecho alguno al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. para demandar

la declaración de Nulidad del Nombramiento de Base Definitivo como Auxiliar Administrativo, que con fecha 02 de septiembre de 2015 fue expedido a la actora por el Lic. Salvador Fuentes Pedraza, en su carácter de Presidente Municipal de Coquimatlán, Col. La negativa expresada tiene su fundamento en los siguientes motivos:

1.- Primeramente en que si bien es cierto que el artículo 170 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo Descentralizados del Estado de Colima contempla la acción de nulidad de un nombramiento, también lo es que el ejercicio de esa acción de nulidad solo se encuentra reservada para dos hipótesis, la primera cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate, y la segunda, cuando el trabajador no demuestre en forma fehaciente tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; ninguna de esas hipótesis se actualiza en este asunto, en ninguna parte se reclama la nulidad del nombramiento de la C. porque se le atribuya que no reúne los requisitos necesarios para el empleo que le fue conferido o porque no haya demostrado la capacidad o aptitud que requiere el cargo, sino que se ejercita una acción de nulidad de un nombramiento, según la entidad pública con base en que según lo señala en el punto dos de hechos de su reconvencción, "...no existen documentos institucionales en cual se establezca la relación laboral entre la actora y el organismo que hoy represento (SIC)...", lo que reitera en el punto tres de hechos al señalar "...no se reconoce relación laboral de la actora, pues no existen documentos institucionales en los cuales se reconozca la relación laboral que tuvo con el organismo que represento...".

2.- Abundando sobre lo anterior, el artículo 27 de la ley burocrática estatal establece que sólo por resolución del Tribunal serán causas de rescisión de la relación laboral, justificadas y plenamente comprobadas, las hipótesis que de manera limitativa el propio precepto enumera, y como reitero que en el caso de esa legislación la acción de nulidad de nombramiento por ausencia de documentos que acrediten la relación laboral, misma que desde este momento niego por ser falsa, no se encuentra contemplada en ninguno de sus preceptos legales que la integran, ni en el propio artículo 27 ni en el mencionado artículo 170 fracción I, estamos en el caso de una ausencia de la figura jurídica de la acción ejercitada por la contraria, lo que hace completamente improcedente su reclamación.

3.- Es conveniente llamar la atención además a este H. Tribunal del Trabajo, que la acción de nulidad se ejercita supuestamente con base en ausencia de documentos de los que no corresponde a la parte actora su guarda y custodia, sino a la autoridad, quien por cierto al tenerlos en su poder, la cosa más fácil del mundo sería destruirlos, esconderlos, cambiarlos de lugar, o hacer con ellos lo que mejor le plazca, por lo que su ausencia no se puede atribuir ni puede tener consecuencias legales para mi mandante, como es la nulidad del nombramiento que le fue conferido y que será exhibido como prueba con toda oportunidad para acreditar la procedencia de mis acciones.

4.- Con total independencia que la acción de nulidad de nombramiento que se contesta es completamente improcedente, me permito interponer en su contra la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que se contiene en el artículo 170 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que expresamente señala lo siguiente: ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; Ahora bien, no obstante que dicha fracción I no señala expresamente el momento a partir del que empieza a correr el término de la prescripción, resulta más que claro que al igual que como ocurre con la Acción de Rescisión o Cese que se contiene en la fracción IV del mismo numeral, dicho término empieza a correr desde que la autoridad conozca las causas -reales o supuestas- en que se apoya para demandar la nulidad, en primer lugar porque el considerarlo de otra forma es atentar en contra de los derechos humanos de los trabajadores, e implicaría una violación flagrante a los principios de certeza y seguridad jurídica del trabajador beneficiario del nombramiento, dejando a discreción de la autoridad la facultad de demandar la nulidad del documento en cualquier momento en que así le conviniera a sus intereses, y en segundo lugar, porque de conformidad con el artículo 15 de la misma legislación invocada, en lo no previsto por esa ley es necesario aplicar de manera supletoria y en su orden los ordenamientos legales que el mismo dispositivo establece, y que son: I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la República y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

vs.

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; II. Los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo; III. La Jurisprudencia; IV. La costumbre; y V. La equidad. Incluso el último párrafo del artículo 15 señala que en caso de duda en la interpretación de esa Ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere tal artículo, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador De conformidad con lo señalado, y como en forma específica el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado A del artículo 123 Constitucional, señala que a falta de disposición expresa en esa ley "... se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes...", con base en esa disposición expresa no existe duda alguna que en el caso de la Acción de Nulidad el término para que prescriba inicia a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de las causas que invoque para reclamarla. Por otro lado el artículo 175 de la mencionada legislación burocrática estatal establece lo siguiente: ARTICULO 175.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponde; el primero se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente. En esas condiciones, el demandado H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., conoció del nombramiento del que ahora reclama su nulidad desde el día miércoles 02 de septiembre de 2015 de su expedición, pues fue precisamente el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, Lic. Salvador Fuentes Pedraza quien lo expidió, de tal forma que el término para ejercitar la Acción de Nulidad que ahora reclama empezó a correr a partir del día 03 de septiembre de 2015 y terminó el día 24 de septiembre de 2015 en que transcurrieron quince días hábiles. Esto es así a pesar que con fecha 16 de octubre de 2015 la actual administración municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., haya iniciado sus funciones, ya que el artículo 12 de la ley burocrática del estado señala que el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede; pero suponiendo sin conceder que la demandada argumentara que estuvo en posibilidad de conocer mi nombramiento hasta el mencionado día 16 de octubre de 2015, lo que no acepto, aún así se encuentra prescrita la Acción de Nulidad, ya que entonces el término empezó a correr a partir del día 19 de octubre de 2015 y feneció el día 6 de noviembre de 2015. De lo expresado salta a la vista que con independencia de la Acción de Nulidad es improcedente, fue ejercitada mucho después de que hubieran transcurrido los 15 días hábiles que se establecen en el artículo 170 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo Descentralizados del Estado de Colima, y que por lo tanto ya había operado en contra del DIF Municipal de Coquimatlán y a favor de la actora la prescripción que ahora se hace valer, puesto que salta a la vista de las constancias de autos que fue ejercitada mediante una reconvenición que se encuentra inserta en el escrito de contestación de demanda que fue presentado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en una fecha muy posterior al mencionado día 6 de noviembre de 2015. Quiero dejar en claro que lo anterior no significa reconocimiento expreso o tácito del suscrito respecto del derecho que se irroga la entidad pública para reconvenir a i poderdante, ni que sean ciertos o acepte los hechos que narra o le atribuyen en su reconvenición Por lo tanto solicito que en el laudo que ponga fin a la demanda de reconvenición, previo a estudiar el fondo de la acción de nulidad de nombramiento que se ejercita en mi contra, se estudie la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta y se declare procedente. Expuesto lo anterior, doy contestación a los hechos: A LOS HECHOS: PRIMERO.- Es cierto el punto, y menciono que en esa fecha la Licda. Mónica Lizette Gutiérrez Mendoza fungía como Oficial Mayor de Coquimatlán, que es quien contrató a mi representada con la anuencia del Lic. Salvador Fuentes Pedroza, en ese tiempo Presidente Municipal de Coquimatlán, Col. SEGUNDO.- No contiene hechos que se atribuyan a mi mandante, pero niego que lo señalado en este punto sea cierto, la verdad de las cosas es que la actora ingresó a laborar en la fecha, puesto y demás condiciones laborales que quedaron debidamente asentados en los puntos de hechos del escrito inicial de demanda, que solicito se me tengan por reproducidos en este espacio como si se insertaran a la letra. TERCERO.- Este punto es falso, reitero que la actora laboró para el demandado y reconvenicionista en la forma y términos que dejó precisados en el escrito de demanda, y que fue separada injustificadamente del puesto que desempeñaba como Auxiliar Administrativo, en virtud del Nombramiento de Base

Definitivo que le fue expedido por el Lic. Salvador Fuentes Pedraza, en su carácter de Presidente Municipal de Coquimatlán, Col., con fecha 02 de septiembre de 2015. Llamo la atención que el demandado en el apartado donde interpone la reconvencción por un lado niega la relación de trabajo entre las partes litigantes, por otra parte solicita se declare la rescisión de la relación de trabajo, y por último ejerce una acción de nulidad de nombramiento, cuestiones que son contradictorias entre sí, por lo que en su momento deberá declararse la improcedencia de la reconvencción en su totalidad. De las anteriores consideraciones resultan inaplicables los dispositivos de derecho a que alude la contraria, e improcedentes los petitorios que integran el último apartado de la demanda.-----

--- 4.- Mediante acuerdo de fecha 09 (nueve) de Marzo del año 2016 (dos mil dieciséis) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Coñciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 09:00 (nueve) horas del día 03 (tres) de Agosto del año 2016 (dos mil dieciséis); una vez declarada abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente C. Licenciado José Germán Iglesias Ortiz, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la controversia; después de realizar platicas conciliatorias entre las partes estas manifestaron que en ese momento no era posible llegar a un arreglo que pusiera fin al presente juicio. Acto seguido y de conformidad con el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial el C. LICENCIADO o siguiente: -----

--- "Que ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, presentado antes este H. Tribunal con fecha 23 de Noviembre del año 2015, así como el escrito de contestación a la reconvencción, presentado con fecha 04 de marzo de 2016."-----

--- En la continuación de la audiencia de ley, se le concedió el uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda y reconvencción, haciéndose constar por la C. Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que no se encontraba presente, ni persona alguna que legalmente la representara, no obstante estar legal y debidamente notificada del desahogo de la audiencia. -----

--- 5.- Acto continuo, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de la materia, se procedió a la apertura del período de ofrecimiento de pruebas, habiendo hecho uso de ese derecho únicamente la parte actora, en virtud de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

que la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., no se encontró presente para ofrecer prueba de su parte, ni persona alguna que legalmente la representara. Después de analizarse las pruebas ofrecidas, mediante acuerdo de fecha 14 de Noviembre del año 2016 (dos mil dieciséis) fueron calificadas de legales y admitidas a la parte actora las que a continuación se relacionan: -----

- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver el C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA. Ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, estima que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un servidor público de mando superior y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es un servidor público de mando superior, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver el C. ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 14:00 (catorce) horas del día 10 (diez) de enero del año 2017 (dos mil diecisiete) para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir o articular en el momento de la Audiencia la parte actora C. o la persona que de su parte designe y cumpla con los requisitos de ley para su actuar. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción IV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. - De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: - PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL

ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. - 2.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas 31 de actuaciones, consistente en el original del Nombramiento de fecha 02 de septiembre de 2015, expedido a la C. por parte de los CC. LICENCIADO SALVADOR FUENTES PEDROZA y LAF. FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera respectivamente del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., de la administración 2012-2015, con el cargo de Auxiliar Administrativo, Puesto de Base Definitiva, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad, con horario de las 8:00 horas a las 14:00 horas, de lunes a viernes, salario diario de \$ prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde 3.- DOCUMENTAL PUBLICA, que obran agregadas a fojas 32, 33 y 34 de actuaciones; consistentes en copias simples de 3 recibos de pago de salario expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col., a la trabajadora Brenda Chávez Villavicencio, por concepto de pago de las quincenas del 16 al 31 de Agosto de 2015, del 01 al 15 de Septiembre del 2015 y del 16 al 30 de septiembre de 2015; que amparan las percepciones y deducciones que durante esos periodos se le hicieron a la actora, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde.- 4.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la exhibición que ante este Tribunal deberá de hacer la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., de los documentos los documentos que la parte patronal tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, motivo por el cual en términos del artículo 804 fracción II, en relación con el 784, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se requiere al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., para que a las 10:00 (diez) horas del día 13 (trece) de Enero del año 2017 (dos mil diecisiete), exhiba ante este Tribunal para que exhiba ante este Tribunal los originales de los recibos de salarios inherentes a la actora, correspondientes al último año de labores, esto es, del 16 de octubre de



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

2014 al día 16 de octubre de 2015, a efecto de darse fe de: "Que la trabajadora actora desempeñaba el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., y que percibía el salario de

mensuales que señala en la demanda., comisionándose al C. Secretario Actuario adscrito a este Tribunal para que una vez que tenga a la vista los documentos requeridos, proceda a dar fe de lo solicitado, levantando acta circunstanciada de lo actuado, apercibiéndose a la demandada en términos de los Artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de que en caso de no exhibir los documentos que se requieran se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se desean probar, salvo prueba en contrario.- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar los intereses de su poderdante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. 6.- Se admite la PRESUNCIONAL EN SUS DOS ASPECTOS LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a su representada; prueba que una vez que obre agregada a los presentes autos, se tendrá desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., no ofreció medio de convicción alguno, en virtud de no haber asistido a la audiencia de Ley, no obstante haber sido legal y oportunamente notificado del desahogo de la misma. -----

--- 6.- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas y calificadas de legales, se procedió al período de alegatos, habiéndolo hecho solo la parte demandada mediante escrito recibido por este H. Tribunal con fecha 14 de Agosto de 2018, quien manifestó lo siguiente: -----

--- LIC. ORLANDO LINO CASTELLANOS, de generales ampliamente reconocidas en el presente juicio vengo ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón respetuosamente para: EXPONER. Por medio del presente recurso se presentan los siguientes ALEGATOS, lo anterior de conformidad con el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al servicio del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado, y de manera supletoria el artículo 884 fracción V de la ley Federal de Trabajo. La C. , exhibió un supuesto nombramiento, donde como anexo copia certificada al presente CONSTA que el puesto que pretende ocupar la ahora demandante ya fue creada plaza, presupuestada y existen los recursos económicos presupuestales para la plaza que la actora demanda, lo anterior se relaciona ampliamente con el punto de los hechos número 1 en el que describe las funciones que la misma tenía en la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad; mismas que se le otorgaron a la C

le quien además de habersele otorgado nombramiento éste data de fecha anterior a la petición de la demandante. Expuesto lo anterior hemos de manifestar que no existe en la Ley de Egresos del Municipio de Coquimatlán ni acta de cabildo aprobación alguna de plaza nueva creación o presupuestada a favor de la C.

lo que desvirtúa su nombramiento exhibido. Por lo que se aplica por analogía la tesis jurisprudencial a que a letra dice: PRUEBA DOCUMENTAL UNILATERAL INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL LAPSO DE LABORES EFECTIVA. En cuanto al nombramiento falso e ilegal exhibido por la actora y no perfeccionado con otro medio de convicción o coligado a los hechos y contestaciones o pretensiones formuladas por la demandante pues además de ser sido siempre un trabajador TEMPORAL y enmarcado en el artículo 4to de la ley Burocrática Estatal ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Artículo 30.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los

trabajadores temporales. Artículo 12.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo. LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL ARTÍCULO 11.- Compete al Oficial Mayor. VI.- Autorizar, previo acuerdo del Presidente Municipal, la contratación de plazas o creación de unidades administrativas que requieran las dependencias del Ayuntamiento, cuando exista disponibilidad presupuestal en la partida correspondiente; Para la plaza que pretende demandar, nunca el ex Presidente Municipal u Oficial Mayor crearon o reformo el presupuesto de egresos 2015 para contemplar una nueva plaza. Además por lo que le es aplicable la jurisprudencia que a letra dice: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente En la dependencia SEXTO. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1539/2012. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 426/2013. Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo Directo 671/2013. María de los Ángeles Franco Jurado. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 719/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 1274/2013. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Con relación a las plazas de nueva creación o disponibles para hacer ocupadas el H. Ayuntamiento de Coquimatlán tiene celebrada condiciones generales de trabajo las cuales están registradas en este H. Tribunal y que son aplicables: los siguientes numerales. Artículo 6: El sindicato con los derechos establecidos a través de la Ley en los numerales 86 y 87, seleccionara y propondrá al ayuntamiento el personal que este necesita para desarrollar los trabajos propios del mismo, sean de base, eventuales, por tiempo u obra determinada, el ayuntamiento de las propuestas recibidas y de conformidad en lo dispuesto por la comisión mixta de escalafón, resolverá quien debe ingresar a laborar. Artículo 29.- Serán nulos los acuerdos que se tomen sin observancia tanto de la ley como de las presentes condiciones, y si estas son a través de órganos diferentes en los señalamientos anteriores, salvo que existe acuerdo expreso para tal fin. Artículo 30.- Ningún acuerdo tendrá la validez necesaria, si solo existe el consentimiento de una de las partes o que en forma personal se convenga sobre negociaciones tanto de trabajo como de prestaciones. Ley Burocrática Estatal: Artículo 85.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el titular de la entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Por lo que aducir que el ex presidente que desempeñaba ese puesto en la Administración 2012-2015 L.T. SALVADOR FUENTES PEDROZA se encuentra ilegalmente expedido el "nombramiento" otorgado, no hace otra cosa sino demostrar que carece de toda legalidad las argumentaciones vertidas por el actor, pues en los archivos de actas de sesiones de cabildo no se encuentran ningún documento que se acredite a creación de nuevas plazas o plaza para el actor y menos aún propuesta del sindicato de Trabajadores a favor del actor. Es por ello que se menciona que el actor carece de algún fundamento en el que pueda basar su dicho en la demanda interpuesta en contra del H. Ayuntamiento de Coquimatlán. La C. perteneció como elemento de seguridad publica en la Dirección de Seguridad Publica,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

como se acreditó con las documentales exhibidas, por lo que es aplicable lo conducente al ARTICULO 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apartado B fracción XIII. Porque la relación con el H. Ayuntamiento lo hace como miembro de la institución policial que es la Dirección de Seguridad Pública por lo que solo será considerado personal de confianza, sujeto a continuas evaluaciones para su permanencia. XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. La entidad que represento acredito la relación laboral como elemento de seguridad publica al C. con las constancias documentales y testimoniales. (REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016) Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. 2.- En cuanto al personal perteneciente a la Seguridad Publica es clara la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado EN SU CAPITULO II articulo 127 y 128 CAPITULO II DEL PERSONAL ARTICULO 127.- En términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los miembros de la policía preventiva se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, eficiencia, Profesionalismo y honradez, así como al respeto de los derechos humanos. ARTICULO 128.- Por razones de seguridad, el personal de la policía preventiva, Así como de las demás instituciones policiales, será de confianza, disfrutará de los Beneficios de la seguridad social y las prestaciones económicas consideradas en el presupuesto de egresos que para el caso corresponda; los efectos de su Nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento en los Términos de esta ley y su reglamento. En el reglamento de servicio profesional de carrera de la policía municipal de Coquimatlán en su artículos 158 y 159 establece la relación jurídica laboral que tendrá quien se integre a la dirección de seguridad Pública. Artículo 158°. La relación jurídica entre el policía y la corporación se rige por los artículos 123, apartado B, fracción XIII; 116 fracción VI y 115 Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las leyes orgánicas, reglamentarias y las demás disposiciones que se emitan con arreglo a los ordenamientos constitucionales citados. Artículo 159°. Los servidores públicos de la corporación, que realicen funciones distintas a las policiales, se considerarán invariablemente como trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza. Por lo que de no cumplirse lo normado en la Nuestra carta magna así como que está en supremacía que cualquier otra ley así como la ley del sistema estatal de seguridad, y se le hiciera el reconocimiento de un nombramiento legal se estaría en perjuicio del interés público. Nuestra reconvencción y contestación además se funda en los siguientes artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado. ARTICULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 IV. En los Ayuntamientos de la Entidad: a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. Esta autoridad requerida solicita se sobresee el presente juicio y declare la incompetencia de este H. Tribunal ya que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es quien conoce al respecto de los asunto los cuerpos de seguridad y que se ejecuten actos de las entidades lo anterior con fundamento en los numerales 77 de la Constitución del Estado de Colima y el 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado. Esto dicho con fundamento en las siguientes tesis jurisprudenciales: AGENTES DE SEÑALAMIENTOS ADSCRITOS A

LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE COLIMA. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, Y DE LOS CONFLICTOS SURGIDOS CON MOTIVO DE AQUÉLLA DEBE CONOCER EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. De la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 167/2006, publicada con el rubro: "POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS/1, se advierte que el concepto de "policía" se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que implica todo acto tendente a garantizar la tranquilidad de los gobernados, añadiéndose que para establecer si determinadas funciones corresponden a una institución policial deben tomarse en cuenta los objetivos perseguidos con ellas, los cuales deben vincularse al orden público y la seguridad que debe existir, inclusive, en las vías públicas y. además, en el interés de la sociedad para que se hagan respetar los ordenamientos en esa materia. Por otra parte, de la Ley del Transporte y de la Seguridad Vial para el Estado de Colima y del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio del mismo nombre, deriva que las actividades de los Agentes de Señalamientos adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima son. en general, elaborar, pintar e instalar los anuncios de tránsito y vialidad en la via pública. En este sentido, se concluye que los mencionados agentes desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues sus funciones se relacionan con el orden externo de la calle y el control de la circulación vial para seguridad de sus usuarios, acorde con la naturaleza de las actividades de la dependencia a la que pertenecen. Además, aun cuando no participan activamente en la vigilancia de que se cumplan los anuncios viales, lo cierto es que el desempeño de su cargo es una expresión de actividad del Estado, y que al estar adscritos a la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima, realizando funciones en beneficio directo de la colectividad, forman parte de una institución policial, lo que resulta suficiente para considerar que dichos servidores públicos son miembros de una institución policial a la que en forma general se refiere el artículo 123. Apartado B. fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y. por ende, sus relaciones se rigen por lo que dispone esta fracción y por los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acerca de que la relación jurídica de los miembros de las Instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa. Finalmente, ya que ni la Constitución ni las leyes secundarias del Estado de Colima señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del de lo Contencioso Administrativo para conocer de las demandas promovidas por los miembros de las instituciones policiales contra las autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan las pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es Inconscuso que dicha competencia recaea en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, pues tiene competencia para conocer de las controversias suscitadas entre los particulares y las administraciones públicas Estatales y Municipales, esto es, de la materia contencioso administrativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que contiene la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. en la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el tribunal pleno de esta suprema corte de justicia de la nación, publicada en la página 43, tomo ji, correspondiente al mes de septiembre de 1995. de la novena época del semanario judicial de la federación, con el rubro: "policías municipales y judiciales al servicio del gobierno del estado de México y de sus municipios, su relación jurídica es de naturaleza administrativa", se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del estado o del municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

123, apartado b, fracción XIII, de la constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios, ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los poderes del estado, de los municipios y de los organismos coordinados y descentralizados de carácter estatal, respecto del tribunal de arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la ley de justicia administrativa, por lo que toca al tribunal de lo contencioso administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, por ello, ante la falta de disposición legal en el estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el tribunal de lo contencioso administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la constitución general de la república, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa. Las conclusiones finales por parte del H. Ayuntamiento que la demandante no probó sus pretensiones ni excepciones lo anterior se desprende de la actuaciones realizadas por lo que solicito al momento de dictarse el laudo se esté al interés público que es superior al interés personal y que considere todo lo que se ha ofrecido en la actuaciones y que favorezca a la entidad que represento para que emita un laudo a favor de las prestaciones señaladas por el H. Ayuntamiento de Coquimatlán -----

--- Así mismo, mediante acuerdo de fecha 15 de Noviembre del año 2018 la **Secretaría General de Acuerdos** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----
- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----
- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora C. de las
cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que mediante oficio absolvió el C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter de Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., desprendiéndose de actuaciones visibles a fojas 45 de actuaciones, que al dar respuesta a las posiciones que se le formularon y fueron calificadas de legales por este Tribunal, el absolvente dijo. -----

- - - *Que si conoce a la C. que no era cierto que laboró para el H. Ayuntamiento que preside, no en su administración, que no era cierto que fue despedida para el H. Ayuntamiento que preside el día 16 de Octubre del 2015, en la anterior administración fue contratada como elemento de Seguridad Pública por contrato tiempo determinado.* -----

- - - Lo declarado por el C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., es un medio de convicción que no genera beneficio alguno a la parte actora-oferente, en apoyo de sus acciones hechas valer, en virtud de que el absolvente no hace confesión alguna en nombre de su representada y que le perjudique, teniendo aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Epoca Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Epoca: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CI, página 733. Amparo directo 1935/48. Petróleos Mexicanos. 22 de junio de 1949. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CII, página 230. Amparo directo 6304/48. Gómez Cassal Tomás. 7 de octubre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CII, página 2014. Amparo directo 1550/49. Lazcano, S.A. 5 de diciembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo CXVII, página 1215. Amparo directo 1389/52. Hernández Gómez Hermilo. 25 de marzo de 1953. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*-----

- - - 3.- DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas 31 de autos, consistente en ORIGINAL del NOMBRAMIENTO de fecha 02 de Septiembre del año 2015, expedido por los CC. LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA Y LAF. MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera Municipal, respectivamente, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., expedido en favor de la C.

, para ocupar el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, puesto de BASE definitiva, con horario de 8:00 horas a 14:00 horas, de lunes a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

viernes, salario diario

M.N.), reconociéndosele como fecha de ingreso el día 01 de Marzo del año 2015, prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde. Medio de convicción que al haberse ofrecido en original y no haber sido objetado en ninguna forma por la parte demandada, tiene valor probatorio pleno, teniendo aplicación al caso en concreto, la tesis que a continuación se inserta: -----

- - - **DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS.** Si una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, acepta su validez, y por lo tanto, debe considerarse con valor probatorio, por acreditar el hecho correspondiente, esto es, el hecho que quiere demostrarse aun cuando no haya sido ratificado dicho documento. Tesis de jurisprudencia S.J.F., Séptima Época, Vol. 36, Quinta Parte, Pág. 39.- Amparo directo 7208/64. Plásticos e Importaciones, S.A. Unanimidad de 4 votos.- Sexta Época, Vol. CI, Quinta Parte, Pág. 20.- Amparo directo 1207/65. Ferrocarriles Nacionales de México, Unanimidad de 4 votos.- Sexta Época, Vol. CV, Quinta Parte, Pág. 29. Amparo directo 8791/67. Rosario Villaseñor Contreras Vda. de Fabela. 5 votos. Sexta Época, Vol. CV. Quinta Parte, Pág. 29.- Amparo directo 2684/64. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 votos.- Sexta Época, Vol. CXXXIII, Quinta Parte, p. 12- Amparo directo 4455/70. Antonio Bolaños Velázquez. Séptima Época, Vol. 31, Quinta Parte, p. 12. -----

- - - En esa tesitura, con apoyo en las consideraciones vertidas en líneas anteriores, la parte actora logra beneficio pleno en apoyo de sus acciones hechas valer, pues con dicha prueba DOCUMENTAL la trabajadora actora acredita en el expediente que hoy se lauda, que con fecha 02 de Septiembre del año 2015 (dos mil quince), los CC. LTS. SALVADOR FUENTES PEDROZA Y LAF. MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera Municipal, respectivamente, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., le otorgaron nombramiento que la acredita como AUXILIAR ADMINISTRATIVO con la categoría de BASE DEFINITIVO. -----

- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en la exhibición que ante este Tribunal debería de hacer la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., de los originales de los de salarios referentes a la trabajadora C. correspondientes al, período del 16 de Octubre del 2014 al 16 de Octubre del 2015, a efecto de darse fe de: “Que la trabajadora actora desempeñaba el puesto de Auxiliar Administrativo adscrita a la dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. Y que percibía el salario de

mensuales que señala en la demanda”; documentos que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación

supletoria a la Ley de la Materia; desprendiéndose de actuaciones visibles a fojas 44 que el día y hora señalado para el desahogo de esta prueba, compareció ante este Tribunal el C. LICENCIADO

en su carácter de Apoderado Especial de la parte actora, haciéndose constar la incomparecencia de la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., así como también de que no se exhibió la documentación solicitada, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, es decir, se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretende probar con dichas documentales, salvo prueba en contrario. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Época: Octava Época. Registro: 207897. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 10/91. Página: 70. INSPECCION, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISION PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.* De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la parte patronal tiene determinadas cargas probatorias y la obligación de conservar y exhibir en juicio diversos documentos relacionados con hechos y prestaciones que se generan con la existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral. Además, que en caso de controversia sobre alguno de los puntos alegados, si el patrón incumple con dicha obligación, se genera en su contra una sanción, consistente en que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tal omisión no le impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, con algún otro elemento o medio probatorio que la Ley de la materia reconoce y admite, en razón de que no se establece en los preceptos invocados, ni en algún otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de esos hechos, pues la referida sanción no es absoluta, toda vez que no implica que éstos se deban tener por ciertos, sino que existe la posibilidad de desvirtuarlos con otra u otras pruebas, al disponer el citado artículo 805 que la presunción derivada de la no presentación de los documentos, admite prueba en contrario, lo que significa que no únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los hechos que se derivan de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir, sino que la Ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría, en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, al no permitírsele desahogar uno de los elementos de prueba que la propia Ley de la materia reconoce como válido. En consecuencia, se modifica el criterio sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 1730, en la página 2778, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON, IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS". -----

- - - En esa tesitura, la prueba de inspección que en este acto se analiza, adminiculada con la prueba DOCUMENTAL, visible a fojas 31 de actuaciones, consistente en el original del nombramiento expedido en favor de la trabajadora actora, beneficia a la C.

en apoyo de sus acciones hechas valer, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

- - - Para determinar lo anterior, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó la trabajadora, es decir, debe de dilucidarse si es procedente o no decretar la reinstalación en favor de la C.

, en el puesto de Auxiliar Administrativo, o en su defecto, declarar o no la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido a la C.

al servicio de la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, atendiendo a las funciones de la trabajadora, la designación formal del puesto y a las pruebas ofrecidas por las partes, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación. -----

- - - En ese orden, y una vez que se ha delimitado la Litis, en el sumario que hoy se resuelve, y valoradas las pruebas ofertadas en los autos por las partes, tomando en cuenta sus alcances jurídicos se advierte que en el expediente que hoy se resuelve se logró acreditar que la C.

, ingresó a laborar en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., a partir del día 01 de Marzo del año 2015 (dos mil quince). Lo anterior, con relación a la documental visible a foja 31 de autos, consistente en el NOMBRAMIENTO expedido con fecha 02 de Septiembre de 2015 a favor de la C.

en el puesto de Auxiliar Administrativo, con el carácter de **BASE DEFINITIVO** adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y de donde se desprende entre otras cosas, un horario de 8:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, con un sueldo diario de pesos; así mismo, de las DOCUMENTALES visible a fojas de la 32 a la 34, consistente en los recibos de pago ofrecidos por la parte actora, y expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col., se desprende la cantidad de

por concepto de sueldo, como último pago quincenal a favor de la C.

, con el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrita a la dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, como trabajadora de BASE. Documentos que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; mismos que el día en que se llevó a cabo la diligencia se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., así como también de que no se exhibió la documentación solicitada, en consecuencia se le hizo efectivo el

apercibimiento decretado en autos y se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretende probar con dichas documentales, salvo prueba en contrario. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -

- - - *Época: Octava Época. Registro: 207897. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 10/91. Página: 70. INSPECCION, PRUEBA DE. PROCEDE SU ADMISION PARA DEMOSTRAR HECHOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.* De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la parte patronal tiene determinadas cargas probatorias y la obligación de conservar y exhibir en juicio diversos documentos relacionados con hechos y prestaciones que se generan con la existencia, desarrollo y terminación de la relación laboral. Además, que en caso de controversia sobre alguno de los puntos alegados, si el patrón incumple con dicha obligación, se genera en su contra una sanción, consistente en que se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que al respecto haya alegado el trabajador en su demanda, salvo prueba en contrario. Sin embargo, tal omisión no le impide acreditar los hechos controvertidos relacionados con tales documentos, con algún otro elemento o medio probatorio que la Ley de la materia reconoce y admite, en razón de que no se establece en los preceptos invocados, ni en algún otro, la exclusividad de la prueba documental para la demostración de esos hechos, pues la referida sanción no es absoluta, toda vez que no implica que éstos se deban tener por ciertos, sino que existe la posibilidad de desvirtuarlos con otra u otras pruebas, al disponer el citado artículo 805 que la presunción derivada de la no presentación de los documentos, admite prueba en contrario, lo que significa que no únicamente con la documental puede el patrón probar su dicho en cuanto a la controversia que se suscite con relación a los hechos que se derivan de los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir, sino que la Ley le permite demostrar lo procedente con cualquier otra prueba que sea idónea para el fin determinado, verbigracia la inspección, la cual si se ofrece debe admitirse y, por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponde. De lo contrario, se limitaría, en perjuicio de la parte oferente, el derecho que tiene de probar en juicio los hechos que alegue en defensa de sus intereses, al no permitírsele desahogar uno de los elementos de prueba que la propia Ley de la materia reconoce como válido. En consecuencia, se modifica el criterio sostenido en la jurisprudencia publicada con el número 1730, en la página 2778, Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, cuyo rubro es: "SALARIOS, PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON, IMPROCEDENTE PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS". -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal este en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 40/99. Página: 480. RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.* Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.*-----

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido o niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza o en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - **VI.- IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO.**-----

- - Respecto al reclamo que realiza el C. LICENCIADO ORLANDO LINO CASTELLANOS, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., en su escrito de reconvención, solicitando la nulidad del nombramiento de base definitivo como Auxiliar Administrativo a favor de la C.

....., se procede a hacer el análisis del reclamo hecho por la parte demandada (actora en la reconvención), así como de las manifestaciones, excepciones y defensas hechas valer por la parte actora (demandada en la reconvención), quien señaló lo siguiente: -----

- - - "C).- Se niega acción y derecho alguno al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlan, Col. para demandar la declaración de Nulidad del Nombramiento de

Base Definitivo como Auxiliar Administrativo, que con fecha 02 de Septiembre de 2010 fue expedido a la actora por el C. Lic. Salvador Fuentes Pedraza, en su carácter de Presidente Municipal de Coquimatlán, Col. La negativa expresada tiene su fundamento en los siguientes motivos: 1.- Primeramente en que si bien es cierto que el artículo 170 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo Descentralizados del Estado de Colima contempla la acción de nulidad de un nombramiento, también lo es que el ejercicio de esa acción de nulidad solo se encuentra reservada para dos hipótesis, la primera cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate, y la segunda, cuando el trabajador no demuestre en forma fehaciente tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; ninguna de esas hipótesis se actualiza en este asunto, en ninguna parte se reclama la nulidad de mi nombramiento de la C.

porque se le atribuya que no reúne los requisitos necesarios para el empleo que le fue conferido o porque no haya demostrado la capacidad o aptitud que requiere el cargo, sino que se ejercita una acción de nulidad de un nombramiento, según la entidad pública con base en que según lo señala en el punto dos de hechos de su reconvenición, "... no existen documentos institucionales en cual se establezca la relación laboral entre la actora y el organismo que hoy represento (SIQ)...", lo que reitera en el punto tres de hechos al señalar "... no se reconoce relación laboral de la actora, pues no existen documentos institucionales en los cuales se reconozca la relación laboral que tuvo con el organismo que represento...". 2.- Abundando sobre lo anterior, el artículo 27 de la ley burocrática estatal establece que sólo por resolución del Tribunal serán causas de rescisión de la relación laboral, justificadas y plenamente comprobadas, las hipótesis que de manera limitativa el propio precepto enumera, y como reitero que en el caso de esa legislación la acción de nulidad de nombramiento por ausencia de documentos que acrediten la relación laboral, misma que desde este momento niego por ser falsa, no se encuentra contemplada en ninguno de sus preceptos legales que la integran, ni en el propio artículo 27 ni en el mencionado artículo 170 fracción I, estamos en el caso de una ausencia de la figura jurídica de la acción ejercitada por la contraria, lo que hace completamente improcedente su reclamación. 3.- Es conveniente llamar la atención además a este H. Tribunal del Trabajo, que la acción de nulidad se ejercita supuestamente con base en ausencia de documentos de los que no corresponde a la suscrita su guarda y custodia, sino a la autoridad, quien por cierto al tenerlos en su poder, la cosa más fácil del mundo sería destruirlos, esconderlos, cambiarlos de lugar, o hacer con ellos lo que mejor le plazca, por lo que su ausencia no se me puede atribuir ni puede tener consecuencias legales para mí, como es la nulidad del nombramiento que me fue conferido y que será exhibido como prueba con toda oportunidad para acreditar la procedencia de mis acciones. 4.- Con total independencia que la acción de nulidad de nombramiento que se contesta es completamente improcedente, me permito interponer en su contra la EXCEPCION DE PRESCRIPCION que se contiene en el artículo 170 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que expresamente señala lo siguiente: ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; Ahora bien, no obstante que dicha fracción I no señala expresamente el momento a partir del que empieza a correr el término de la prescripción, resulta más que claro que al igual que como ocurre con la Acción de Rescisión o Cese que se contiene en la fracción IV del mismo numeral, dicho término empieza a correr desde que la autoridad conozca las causas -reales o supuestas- en que se apoya para demandar la nulidad, en primer lugar porque el considerarlo de otra forma es atentar en contra de los derechos humanos de los trabajadores, e implicaría una violación flagrante a los principios de certeza y seguridad jurídica del trabajador beneficiario del nombramiento, dejando a discreción de la autoridad la facultad de demandar la nulidad del documento en cualquier momento en que así le conviniera a sus intereses, y en segundo lugar, porque de conformidad con el artículo 15 de la misma legislación invocada, en lo no previsto por esa ley es necesario aplicar de manera supletoria y en su orden, los ordenamientos legales que el mismo dispositivo establece, y que son: I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; II.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

- - - *Época: Novena Época. Registro: 187136. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T.216 L. Página: 1316*
PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR PRESUNCIONAL ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS PRETENDIDOS, DE NO EXISTIR OTRA PRUEBA QUE GENERE MAYOR CONVICCIÓN. Si en la diligencia de inspección ocular desahogada por un funcionario investido de fe pública, se hace constar la no exhibición de los documentos que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, se crea la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados con aquélla, salvo la existencia de prueba en contrario, la cual debe aportar, desde luego, un grado de convicción mayor al generado con la presuncional obtenida de la inspección; por tanto, si la empleadora ofrece la testimonial, sin que la misma genere convicción del porqué la empresa no contaba con la documentación respectiva, tal probanza carece de valor convictivo y, en esa tesitura, al no haberse destruido la presunción derivada de la inspección, ésta debe prevalecer sobre la testimonial. Amparo directo 591/2001. Toribio Porras Hernández. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Naváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 148, tesis 2a./J. 12/2001, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA." -----

- - - **5.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca a los intereses de la actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio. -----

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que beneficia a los intereses de la actora; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio. -

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la litis tal y como quedó planteada. -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83.*
LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la

reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 221/87. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Francisco Bocanegra Toscano. Amparo directo 781/87. Alberto Leal Rivera. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José Alfonso Peña Blanco. Amparo directo 329/88. María del Rosario Baeza Solís. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero. Amparo directo 224/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 605/92. Porto Plácido, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.-----

-- En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no la acción de REINSTALACIÓN por despido injustificado que ejercita la trabajadora C.

en el puesto de Auxiliar Administrativo que venía desempeñando en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL, así como la procedencia de las demás prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda y las excepciones y defensas planteadas en su escrito de contestación a la reconvención consistentes en el pago de los sueldos caídos con todos y sus incrementos que se generen a partir del 16 de octubre de 2015, el pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2015, el pago de 10 días de salario por concepto del segundo periodo de vacaciones correspondiente al año 2015, el pago de la prima vacacional adicional. A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario o en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. en su escrito de demanda, o la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en su escrito de reconvención, donde manifestó la falta de acción de la trabajadora, negando categóricamente que le asiste razón, toda vez que es falso el despido al que hace alusión en virtud de que institucionalmente no hay documento alguno en el cual se compruebe la relación con la demandada, negando la existencia de la relación laboral y solicitando a través de la reconvención la improcedencia de las prestaciones reclamadas por la C.

), que se declare la nulidad del nombramiento de base definitivo como auxiliar del programa de desayunos escolares a la C.

y la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad pública. -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

Los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo; III. La Jurisprudencia; IV. La costumbre; y V. La equidad. Incluso el último párrafo del artículo 15 señala que en caso de duda en la interpretación de esa Ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere tal artículo, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador De conformidad con lo señalado, y como en forma específica el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del apartado A del artículo 123 Constitucional, señala que a falta de disposición expresa en esa ley "... se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes...", con base en esa disposición expresa no existe duda alguna que en el caso de la Acción de Nulidad el término para que prescriba inicia a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de las causas que invoque para reclamarla. Por otro lado el artículo 175 de la mencionada legislación burocrática estatal establece lo siguiente: ARTICULO 175.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponde; el primero se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente. En esas condiciones, el demandado DIF Municipal de Coquimatlán, Col., conoció de mi nombramiento del que ahora reclama su nulidad desde el día martes 01 de marzo de 2015 de su expedición, pues fue precisamente la Directora de ese sistema, Licda. Karina Guadalupe Salazar Chávez quien lo expidió, de tal forma que el término para ejercitar la Acción de Nulidad que ahora reclama empezó a correr a partir del día 02 de marzo de 2015 y terminó el día 23 de marzo de 2015 en que transcurrieron quince días hábiles. Esto es así a pesar que con fecha 16 de octubre de 2015 la actual administración municipal de Coquimatlán, Col., y la actual Directiva del DIF Municipal de Coquimatlán haya iniciado sus funciones, ya que el artículo 12 de la ley burocrática del estado señala que el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede; pero suponiendo sin conceder que la demandada argumentara que estuvo en posibilidad de conocer mi nombramiento hasta el mencionado día 16 de octubre de 2015, lo que no acepto, aun así se encuentra prescrita la Acción de Nulidad, ya que entonces el término empezó a correr a partir del día 19 de octubre de 2015 y feneció el día 6 de noviembre de 2015. De lo expresado salta a la vista que- con independencia de la Acción de Nulidad es improcedente, fue ejercitada mucho después de que hubieran transcurrido los 15 días hábiles que se establecen en el artículo 170 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo Descentralizados del Estado de Colima, y que por lo tanto ya había operado en contra del DIF Municipal de Coquimatlán y a favor de la suscrita la prescripción que ahora se hace valer, puesto que salta a la vista de las constancias de autos que fue ejercitada mediante una reconvenición que se encuentra inserta en el escrito de contestación de demanda que fue presentado ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en una fecha muy posterior al mencionado día 6 de noviembre de 2015. Quiero dejar en claro que lo anterior no significa reconocimiento expreso o tácito del suscrito respecto del derecho que se irroga la entidad pública para reconvenirme, ni que sean ciertos o acepte los hechos que narra o se me atribuyen en su reconvenición. Por lo tanto solicito que en el laudo que ponga fin a la demanda de reconvenición, previo a estudiar el fondo de la acción de nulidad de nombramiento que se ejercita en mi contra, se estudie la EXCEPCION DE PRESCRIPCION interpuesta por la suscrita y se declare procedente." -----

--- Resulta procedente la excepción de prescripción promovida en contra de la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido a favor de la C.

-----, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones, estando fuera del término legal establecido, lo anterior, de conformidad con el artículo 170 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice: -----

--- "ARTICULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles: I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los

requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera; (...)"-----

- - - En esa tesitura, la demandada (actora en la reconvencción H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., conoció el nombramiento del que ahora reclama su nulidad desde el día 02 de Septiembre del año 2015, fecha en que se expidió por los CC. LTS SALVADOR FUENTES PEDROZA Y LAF. FLORA MIREYA UREÑA JARA, en su carácter de Presidente Municipal y Tesorera Municipal respectivamente del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. de tal forma que el término para ejercitar la Acción de Nulidad que ahora reclama empezó a correr a partir del día 02 de Septiembre de 2015 y terminó el día 22 de Septiembre del 2015 en que transcurrieron quince días hábiles. Lo anterior, independientemente de que con fecha 15 de octubre de 2015, haya iniciado un nuevo cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán sus funciones, toda vez que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de la materia, el cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede.-----

- - - Por lo antes expuesto, se declara la improcedencia de la nulidad del nombramiento de base definitivo expedido a favor de la C.

como auxiliar del programa de desayunos escolares, toda vez que transcurrió en demasía el tiempo para hacer valer sus acciones, estando fuera del término legal establecido en el artículo 170 de la Ley Burocrática Estatal.-----

--- VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN.-----

- - - Respecto de la acción que ejercitó la C.

, consistente en la REINSTALACIÓN al puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVA, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, se procede a hacer el análisis del reclamo hecho por el actor, así como las manifestaciones, excepciones y defensas hechas por la parte demandada, quien señaló lo siguiente:-----

--- "A) En lo que respecta a este inciso de las prestaciones señaladas por el actor es improcedente, niego categóricamente que el demandante que le asiste la razón, toda vez es falso el despido al que hace alusión, pues pertenecía a los trabajadores de confianza que es la clasificación que la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así lo determina y que era la relación que tenía con la entidad que represento, pues rea personal que firmaba contrato por tiempo determinado.-----

- - - En esa tesitura, vistas las pruebas que obran en autos y las manifestaciones realizadas por ambas partes, se declara procedente la REINSTALACIÓN de la C. en el puesto de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

Auxiliar Administrativo que venía desempeñando en el H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. por las siguientes causas,
razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - La naturaleza de un trabajador de confianza o de base de un servidor
público está sujeta a la índole de las atribuciones o funciones desarrolladas por
éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del
nombramiento otorgado o acorde al contrato de trabajo, no permite desconocer
que ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que la Entidad Pública
confiera a éste último para desempeñar funciones que no son propias de un
cargo de confianza. Por tanto, para determinar si un trabajador al servicio del
Estado es de base, deberá atenderse a que las funciones del puesto no se
refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia del
trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y
definitivo, sin apearse a la literalidad de los contratos por tiempo determinado
que se hayan firmado entre las partes, con independencia de que dicho
trabajador se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto
correspondiente, y sin nota desfavorable para el expediente, pues no son
elementos para determinar la calidad de base, sino que también están dirigidos
a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias el trabajador ha adquirido
la inamovilidad, lo cual incide solo en la estabilidad en el empleo. Sirven de
apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra
dicen: -----

- - - **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL
PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE
CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN
NOMBRAMIENTO DE BASE. El hecho de que la dependencia demandada no acredite
que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se
excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica
inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que
se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los
derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación
de una plaza permanente en la dependencia".**-----

- - - **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS
MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO
EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE
BASE. Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios
de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue
nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a
las consideradas por la ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya
originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la
exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto
correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para
determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto
referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias
dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad
en el empleo".**-----

- - - Ahora bien, el artículo 5° de la Ley Burocrática Local clasifica a los trabajadores del Estado en tres grupos: de confianza, de base y supernumerarios. Así mismo, los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: - - - - -

- - - "Artículo 6. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:
a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;
b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **Artículo 7.** Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; III.- En el Poder Judicial: a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

Administrativo; Asesores y Supervisores; IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V.- En el Tribunal: a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios; VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo". -----

--- En ese tenor, para determinar si la trabajadora ocupó un nombramiento con funciones propias de un trabajador de base, deben tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, a fin de acreditar las funciones de un puesto de base o de confianza en virtud de que la demandada controvierte su naturaleza. En esa tesitura, es evidente que corresponde a la Entidad Pública demostrar que la C. _____ era una trabajadora de confianza, en atención a las funciones que realizaba, toda vez que cuando un trabajador ejerza la acción de reconocimiento como trabajador de base o su reinstalación al ya haberlo tenido reconocido y el patrón le controvierte la calidad del puesto reclamado, corresponde a éste la carga probatoria de demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento o contratación de base, de confianza o supernumerario y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente los hechos que la actora pretenda probar salvo prueba en contrario; sirvan de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

--- "Época: Novena Época. Registro: 180045. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 160/2004. Página: 123. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando". -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 167816. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.1o.T. J/60. Página: 1786. **TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada."-----

- - - Ahora bien, de las constancias que obran dentro del presente juicio laboral, no se desprende prueba alguna que acredite que las funciones que realizaba la trabajadora eran de las consideradas de confianza, tal y como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Ley Burocrática Estatal; no obstante lo anterior, como es visibles a foja 31 de autos, obra un **NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO** de fecha 02 de Septiembre de 2015 a favor de la C.

en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Coquimatlán, Col., haciéndose constar que fue despedida con fecha 16 de octubre de 2015, 7 meses y 15 días después, por tanto, se entiende que goza del derecho a la inamovilidad y de estabilidad en su empleo tras haber transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio y habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas, en los términos del artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno. Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Así mismo, los recibos de pago de nómina visibles a foja de la **32 a la 34**, expedidos por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., a favor de la C.

Y de donde se desprende el reconocimiento como trabajadora de base en el puesto de auxiliar administrativo. Estos documentos constituyen una confesión extrajudicial con valor probatorio pleno, ya que en términos de ley, la confesión extrajudicial es aquella que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

en diverso documento, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 190533. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIII, Enero de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.63 L. Pág. 1695. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Enero de 2001; Pág. 1695 CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO. La prueba confesional no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a la posición que le articula la contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) o aquella que se produce al formular posiciones a su adversario; sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación, en cualquier constancia y en las actuaciones del juicio, o bien, la que se contenga en diverso documento; por tanto, las expresiones que una de las partes hace de un hecho que le perjudica, dentro de las declaraciones contenidas en un documento en el que aparece además que el trabajador y el patrón dan por concluido de común acuerdo el nexo laboral que los vinculó, constituyen confesión extrajudicial con plena eficacia demostrativa, si no se encuentra desvirtuada con diversa probanza de hecho fehaciente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 355/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez.* -----

- - - Por analogía tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Época: Sexta Época. Registro: 275037. Instancia: CUARTA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Localización: Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común. Tesis: Pag. 16. [TA]; 6a. Época; 4a. Sala; S.J.F.; Volumen XLV, Quinta Parte; Pág. 16, que a la letra dice: -----

- - - *CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio.*-----

- - - En esa tesitura, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se desprende de la documental marcada con el número 5° la exhibición que ante este Tribunal debía hacer la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., de los originales de los recibos de salarios inherentes a la actora, correspondientes al último año de labores, esto es, del 16 de octubre de 2014 al día 16 de octubre de 2015, con el fin de acreditar: "Que la trabajadora actora desempeñaba el puesto de Auxiliar Administrativo adscrita a la dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. Y que percibía el salario de \$ 9,687.12 (nueve mil seiscientos ochenta y siete pesos 12/100 m.n.) mensuales que señala en la demanda"; documentos que la PATRONAL tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; diligencia

que al llevarse a cabo el día y hora señalada para su desahogo se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., así como también de que no se exhibió la documentación solicitada, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretende probar con dichas documentales. Pruebas que se tuvieron desahogadas por su propia naturaleza, mismas que presumen, en relación con los recibos de pago de nómina referidas anteriormente, la existencia de la relación laboral, el importe del sueldo y el tipo de trabajador de base; lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente, omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, no siendo permitido que tal presunción se deje de aplicar en favor del oferente por el juzgador bajo el pretexto de que se estaría obligando al patrón a lo imposible, ya que esa imposibilidad no puede darse porque conforme a la ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia o el desconocimiento de tales documentos, toda vez que si existen las copias se presume la existencia de las originales; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirva de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA. El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleva implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel HolidayInnCrowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, se desprende que sobre los documentos no exhibidos que el patrón tiene la obligación de conservar, generan presunciones respecto de lo que el oferente pretende probar, por lo que si los resultados que arroje su desahogo son contradictorios, se neutraliza su valor probatorio, a menos que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen la valoración, en este caso, se tendrán por ciertas las funciones que realizaba el hoy actor así como la denominación formal de su nombramiento, en atención a las pruebas ofrecidas, sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - "Época: Novena Época. Registro: 184680. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 17/2003. Página: 243. CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 786, 788, 789, 804, 805, 827, 828, 830 al 833 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que en el procedimiento laboral tanto la confesión ficta del trabajador, como la prueba de inspección sobre documentos no exhibidos que el patrón tiene la obligación de conservar, generan presunciones respecto de lo que el oferente pretende probar, por lo que si los resultados que arroje su desahogo son contradictorios, se neutraliza su valor probatorio, a menos que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen la valoración, plasmados en el diverso artículo 841 de la Ley citada. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, de las documentales antes descritas se desprende que la C. _____, era una trabajadora de base, tal y como se hace constar en el nombramiento de fecha 02 de Septiembre de 2015 expedido por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE

COQUIMATLAN, COL., y por tanto, en caso de que la trabajadora hubiera incurrido en alguna causal de rescisión laboral, debió haberse levantado un acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa a la trabajadora y en la que tendría intervención la representación sindical, para posteriormente, el Titular de la Institución le comunicara personalmente a la trabajadora la decisión adoptada y le turnara copia del oficio de remisión a este H. Tribunal; procedimiento previsto en los términos de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Procedimiento que se tiene por no celebrado en virtud de que no obra en autos y por tanto, se declara que hubo un despido injustificado. -----

--- Por tanto, atendiendo a las pretensiones de la actora y conforme al acervo probatorio allegado a los autos que hoy se laudan, habiéndose realizado un análisis detallado de todas las actuaciones y al verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas por la trabajadora, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, este Tribunal considera que le asiste la razón a la trabajadora del derecho a la inamovilidad y por tanto goza de estabilidad en el empleo al tratarse de una trabajadora de base desde el 02 de Septiembre de 2015; por tanto, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., a reinstalar a la C.

, en el puesto de Auxiliar Administrativo con las mejoras e incrementos salariales. -----

--- **PROCEDENCIA DE SALARIOS CAIDOS.** -----

--- En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado la procedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por la trabajadora actora en el punto **B)** de su demanda, consistente en el pago de sueldos caídos con todos sus incrementos que se generen a partir del 16 de octubre de 2015 y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte, la misma es procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: ----

--- *“Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICÉ LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma*



Gobierno del Estado Libre
Y Soberano de Colima
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. -----

--- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL
PROPORCIONAL DEL AÑO 2015. -----

--- Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace la trabajadora C. en los puntos d) y e) de su escrito de demanda, consistente en el pago de vacaciones y prima vacacional; analizadas todas y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que no existen documentos institucionales para acreditar su pago, el pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha es procedente parcialmente, pero no en la forma y términos en que se solicita. Dado lo anterior, es procedente que a la trabajadora actora, se le otorgue el pago de las vacaciones y prima vacacional, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal, al que tiene derecho al pago únicamente por el tiempo proporcional al 2015 en que laboró y no le fue pagado, toda vez que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. -----

--- Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada de aplicación supletoria, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengada y no disfrutada, pero no con las que

se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - -

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2002097. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.). Página: 1977. VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena. -----

- - - Visto lo anterior, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. -----

- - - Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente, teniendo aplicación al caso el criterio de la Época: Décima Época. Registro: 2005510. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 33 L (10a.). Página: 2653, que a la letra dice: -----

--- VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE GUERRERO. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA RECLAMAR SU PAGO. De conformidad con el artículo 24 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero (Ley Número 51), los trabajadores con más de 6 meses consecutivos de servicios gozarán de dos periodos anuales de vacaciones en las fechas que se señalen para tal efecto, con excepción de los empleados que deban cubrir las guardias necesarias para la tramitación de los asuntos urgentes. Esto permite a las dependencias fijar discrecionalmente los dos periodos generales de vacaciones de su personal, siempre que los concedan en el año calendario respectivo, por lo que, una vez agotado ese ciclo anual, será exigible en sede jurisdiccional el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional, pues desde entonces habrá concluido la oportunidad para que el patrón cumpla voluntariamente tal obligación. Por otra parte, el derecho a disfrutar de esas prestaciones no se encuentra regido por un plazo especial de prescripción, de modo que le es aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 71 del citado estatuto. En este contexto, el plazo prescriptivo para su reclamo se computará a partir de que concluya el año calendario en el que debieron otorgarse, de modo que transcurrirá del 1 de enero al 31 de diciembre del año siguiente. -----

--- Teniendo aplicación al caso en concreto la TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 987 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO XI, MAYO DE 2000, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y ACUERDOS. RUBRO: -----

--- VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. TEXTO: Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. I. 9º. T. 120 L. Amparo directo 2309/2000.- José López Montoya y otros.- 1º. de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.- Secretaria:

Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."-----

- - - De igual forma, y al ser una prestación complementaria de las vacaciones, es procedente el reclamo hecho por la trabajadora actora en el punto e) de su escrito inicial de demandada, consistente en el pago de la prima vacacional por la parte proporcional del año 2015.-----

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO** -----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue a la trabajadora actora la prestación reclamada en punto c) consistente en el pago del AGUINALDO del año 2015 en que fue separada de su empleo y el pago de los aguinaldos que se hayan vencido durante la tramitación del presente juicio laboral hasta el cumplimiento del laudo; una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho del demandante para recibir dicha prestación, argumentando que no existen documentos institucionales para acreditar su pago, no obstante lo anterior es a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretenda. Por ello, el pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde la fecha en que fue separada de su empleo el 16 de octubre de 2015 y hasta el cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- "Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN. Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. -----

--- VII.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el actor al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo debe cubrirle la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., a la parte actora C.

en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

--- Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III. Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

--- Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada y toda vez que de las documentales que fueron ofrecidas por la parte

actora como prueba de su parte, visible a fojas 32 a la 34 de actuaciones, consistente en los recibos o comprobantes de pago de nómina expedidos a favor del trabajador actor, por los periodos comprendidos del 16/08/2015 al 01/09/2015, expedidos por el demandado, se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que las percepciones que quincenalmente recibía la demandante consistían en: sueldo (15) pesos, que dividido entre 15 días, resulta un salario de pesos diarios.

--- Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: ---

--- **SALARIOS CAÍDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.** ---

--- **SALARIOS CAÍDOS**, tal como lo señala el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, con relación al artículo 69 fracción XI de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el pago de los salarios caídos que se generen desde la fecha de despido y hasta el cumplimiento del laudo, sin la necesidad de limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, pues se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijar dicho límite. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: ---

--- *Época: Décima Época. Registro: 2014106. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.). Página: 1030. SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo. - - -

- - - En esa tesitura, y visto lo resuelto en supra líneas se procede a la cuantificación del pago de sueldos caídos que se generen desde la fecha del despido el 16 de octubre de 2015 y hasta el **31 de octubre de 2019** fecha en que se dicta el presente laudo, y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del mismo; entre 16 de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2019 median 4 años y 15 días, es decir, un total de 1476 días que multiplicado por pesos, sueldo diario obtenido por el actor, resulta la cantidad de pesos

- - - VACACIONES, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, y en el caso a estudio el correspondiente a la parte proporcional del segundo periodo vacacional del año 2015 (del 01 de julio al 16 de octubre) transcurrieron 3 meses y 15 días, es decir, 107 días, mismos que se multiplican por los 20 días, resultando el factor 2140, misma que se divide entre los 365 días del año, resultando 5.86 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que se multiplica por el salario diario de resultando la cantidad de pesos

- - - PRIMA VACACIONAL, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de pesos, misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de

- - - AGUINALDO, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año y en el periodo que se cuantifica del año 2015, 2016, 2017, 2018 y lo proporcional del año 2019 hasta que se cumplimente el presente laudo, transcurrieron 4 años y 15 días, es decir, un total de 1476 días mismos que se multiplican por los 45 días, resultando el factor 66,420, misma que se divide entre los 365 días del año, resultando 181.97 días de aguinaldo desde que se le separo del empleo y hasta el cumplimiento del laudo, cantidad que se multiplica por el salario diario de pesos, resultando el importe en concepto del aguinaldo de

- - - Importe por concepto de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, resulta el total de

cantidad que la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., deberá de pagar a la parte actora C.

- - - VIII.- Por todo lo anterior, se concluye que a la C.

le asiste la razón y el derecho para que como lo ha solicitado, se le reinstale, se le paguen los salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, toda vez que en autos se ha determinado que la trabajadora, se desempeñaba con el carácter de trabajadora de base y por ende, con ese carácter tenía el derecho para reclamar las prestaciones señaladas en líneas anteriores. -----

- - - Así las cosas, del escrito de contestación presentada por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., hizo valer en su favor entre otras la excepción de FALTA DE ACCION Y DERECHO, de la trabajadora C. ----- por tratarse de una trabajadora de confianza, la cual no le prosperó al haberse resuelto que la parte actora del presente juicio tenía el carácter de trabajadora de base en los términos de lo resuelto en supra líneas, de ahí la improcedencia de las excepciones interpuesta. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

- - - PRIMERO.- La parte actora C. -----, probó sus acciones hechas valer. -----

- - - SEGUNDO.- A la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus excepciones y defensas. -----

- - - TERCERO.- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., (actora en la reconvención) no probó sus acciones hechas valer en la reconvención. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 439/2015

Vs.
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLAN, COL.

- - - **CUARTO.**- Por las manifestaciones vertidas en los considerandos **VI, VII y VIII** del expediente que hoy se cumplimenta, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIAMTLAN, COL., a REINSTALAR a la C. [REDACTED], en el puesto de Auxiliar Administrativo y al pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima, **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, y **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - - -

[Handwritten signatures and stamps of the Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado]

